



P. 679. XLIII.  
Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*A*

Buenos Aires, cuatro de septiembre de 2012.

Vistos los autos: "Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande".

Considerando:

1º) Que la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur destituyó por mayoría al gobernador Mario Jorge Colazo por considerarlo incurso en la causal de mal desempeño; asimismo, lo inhabilitó por el lapso de diez años para ejercer la función pública.

Frente al rechazo del recurso extraordinario de casación, el gobernador destituido interpuso ante el Superior Tribunal de Justicia provincial sendos recursos de queja que, acumulados (fs. 224/226 vta.), fueron declarados admisibles (fs. 266), planteando -esencialmente- que la obligación de fundamentar la imposición de la pena de inhabilitación había sido incumplida por el tribunal político, pues ninguno de los miembros de la sala acusadora articuló una sola consideración fáctica o jurídica sobre la accesoria de inhabilitación que votó (fs. 165/171 vta).

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia rechazó los agravios del gobernador destituido, y dijo respecto de la falta de fundamentación de la sanción de inhabilitación impuesta por la sala acusadora que "...los fundamentos dados por los legisladores en sus votos reflejan la gravedad institucional de las ac-

ciones reprochadas al enjuiciado. Así surge de la lectura de fs. 7/12 (voto del legislador Löffler), 17 vta./20 vta. (leg. Norma Martínez), 31 vta./33 (leg. José Martínez), 45/45 vta. (leg. Guzmán), 67 vta./75 (leg. Lanzares), 94/99 vta. (leg. Velázquez), 109 vta./114 vta. (leg. Vargas) de estos obrados; y de fs. 13/16 y 20 vta./24 vta. (voto del legislador Löffler), 44/47. (leg. José Martínez), 52/53 vta. (leg. Norma Martínez), 66/71 y 77 vta./80 (leg. Guzmán), 102 vta./104 (leg. Lanzares), 121/125 vta. y 126/128 (leg. Velázquez) y 141/144 (leg. Vargas) del expediente acumulado N° 912/06. Y es, en definitiva, esa gravedad la que sirve de fundamento suficiente a la destitución y la inhabilitación dispuestas por la Sala Juzgadora, de acuerdo a lo normado por el artículo 122 de la Ley Fundamental Provincial". Contra dicho pronunciamiento, el exgobernador planteó un recurso extraordinario que fue concedido en base al artículo 14, inciso 2° de la ley 48.

3°) Que en primer término, y en orden a verificar si se encuentra habilitada la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde señalar que esta Corte ha sostenido que es inoficioso un pronunciamiento por haberse tornado abstracta la cuestión en aquellos supuestos en los que se impugnan decisiones de los máximos órganos jurisdiccionales locales en procesos de destitución de funcionarios pasibles de juicio político, cuando expira el mandato para el cual ellos fueron elegidos y se encuentran en posesión del cargo nuevos mandatarios (Fallos: 327:2656; 328:3996 y 332:2208).

En efecto, cabe recordar que las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando



P. 679. XLIII.

Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*



se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787); pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466). Entre tales extremos se halla el de inexistencia de gravamen cuando de hecho ha desaparecido por falta de interés económico o jurídico, circunstancia que cancela la competencia extraordinaria de este Tribunal (Fallos: 316:310).

Una situación de esa índole se verifica en el caso pues es de público y notorio conocimiento que a la fecha ha expirado el mandato para el cual fue electo el apelante, así como que se encuentra en posesión del cargo la nueva gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En razón de ello ha devenido insustancial un pronunciamiento del Tribunal con relación a las críticas a la decisión en cuanto dispuso la destitución del funcionario.

4°) Que distinto temperamento corresponde adoptar respecto de los agravios orientados a cuestionar la inhabilitación que también aplicó la Sala Juzgadora de la Legislatura local pues en este aspecto subsiste el gravamen que provoca la decisión que se impugna, en la medida en que la sanción proyecta sus efectos más allá del término del mandato de gobernador y, en tales condiciones, corresponde examinar si concurren los requisitos para habilitar la instancia excepcional que se pretende (Mazza, Ángel E. s/ amparo medida cautelar, Fallos: 332:2208).

5°) Que la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento

y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales; consecuentemente, la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales, fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto.

En efecto, esta Corte ha sostenido de modo invariable que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable, en la que compete intervenir al Tribunal por la vía del recurso extraordinario, sólo cuando se acredite la violación del debido proceso (Fallos: 317:874; y más recientemente en Fallos: 328:3996, entre muchos otros).

Así, con carácter excepcional, puede admitirse la intervención de esta Corte cuando los planteos efectuados en el recurso extraordinario revelen en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

6°) Que en este caso, los agravios vinculados con la afectación del debido proceso en la aplicación de la sanción de inhabilitación deben admitirse pues se advierte la existencia de graves deficiencias que vulneran el derecho de defensa, en la



P. 679. XLIII.

Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

medida en que se repare en que las afirmaciones esbozadas en el fallo no aparecen, por su generalidad y dogmatismo, como suficientes para atender los cuestionamientos del recurrente que hicieron especial hincapié en el carácter accesorio que la Constitución local asigna a la sanción de inhabilitación y en la necesidad de que, conforme a las disposiciones de ese mismo ordenamiento, su aplicación no fuera dispuesta sin dar otras razones más que las que habían justificado la destitución. Argumento éste último que adquiere especial significación en el caso pues los fundamentos expuestos en los votos de los distintos integrantes de la Sala Juzgadora no explicitaron, en forma diferenciada, los motivos que los llevaron a disponer la inhabilitación y, menos aún, su plazo.

7°) Que en este sentido, no parecen suficientes las afirmaciones del tribunal a quo referentes a que no corresponde "...exigirle al órgano legislativo una fundamentación específica en cuanto al tiempo de la inhabilitación, pues ello forma parte del ámbito discrecional en base al cual se evaluó la conducta del funcionario y se arribó a la solución: destitución e inhabilitación. La fundamentación de lo resuelto por la Sala Juzgadora constituye una unidad de imposible fragmentación, por cuanto el tenor de los hechos evaluados y referenciados en los votos emitidos por los miembros de la Sala Juzgadora condujo a esa decisión".

En efecto, estas conclusiones no se hacen cargo del argumento central del planteo defensivo del recurrente que fue, justamente, que el artículo 122 de la Constitución provincial -

al disponer que "si el acusado fuere declarado culpable, la sentencia no tendrá más efecto que el de destituirlo y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal"— permitía la destitución sin la inhabilitación, por lo que, en los casos que se dispusiera esta última, era exigible un mínimo de fundamentación autónoma que justificara la medida adoptada y, al mismo tiempo, garantizara acabadamente su derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Con tal comprensión, se torna aplicable la doctrina de este tribunal según la cual la intervención del Superior Tribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido, que dé adecuada respuesta a los planteos del recurrente es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como es, en el caso, la configurada por un proceder que afectó sustancialmente el derecho de defensa del acusado en términos incompatibles con los principios que rigen el proceso de remoción en juicio político de determinado tipo de funcionarios (Fallo "Mazza" citado precedentemente).

8°) Que en las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Antártico Sur dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.



P. 679. XLIII.  
 Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario federal y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

*(En subsidencia)*  
 CARLOS S. FAYT

*(En subsidencia)*  
 ELENAL HIGHTON de NOLASCO

*(En subsidencia)*  
 RICARDO LUIS LORENZETTI

*(En subsidencia)*  
 E. RAUL ZAFFARONI

*(En subsidencia)*  
 ENRIQUE S. PETRACCHI

*(En subsidencia)*  
 JUAN CARLOS MAQUEDA

*(En subsidencia)*  
 CARMEN M. ARGIBAY

VO-11-

P. 679. XLIII.

Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en la causa M.1514.XLIII "Maza, Ángel Eduardo s/ amparo medida cautelar", sentencia del 6 de octubre de 2009, voto del juez Zaffaroni (Fallos: 332:2208), a cuyas consideraciones y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

Que como esa interpretación no es compartida por la mayoría del Tribunal y dado que la validez del acuerdo en que se resuelve este asunto exige una decisión que cuente con el voto de una mayoría absoluta de jueces que concordare en la solución del caso, se adhiere al voto que encabeza este pronunciamiento, el que se da por reproducido por razones de brevedad.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-



P. 679. XLIII.  
Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

CARLOS S. FAYT

Recurso extraordinario interpuesto por: **Mario Jorge Colazo**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Luis Felipe Ricca**, **Federico Wagner** y **Ricardo R. Gil Lavendra**.

Traslado contestado por: **el Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego**, **Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ricardo Hugo Francavilla**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.